

extranjeros, el Órgano que hubiera ordenado la incoación del expediente podrá prorrogar el plazo del período probatorio, a propuesta del Instructor, si lo estima necesario.

La apertura del período probatorio se notificará al Secretario contra el que se siga el procedimiento.

Art. 50. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en derecho.

Art. 51. El inculcado podrá proponer la práctica de la prueba que considere conveniente, aportando, al menos con tres días de antelación a la expiración del período probatorio, cuantos documentos obrar en su poder y sean de interés para la cuestión debatida.

Art. 52.—1. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de actuaciones probatorias para averiguar cuestiones que considere innecesarias y superfluas, aun cuando fueren de descargo, mientras no fueran esenciales y decisivas en términos de sana lógica, debiendo motivar la denegación, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculcado.

2. El inculcado, en el trámite a que hace referencia el artículo 49, podrá formular alegaciones en relación con la denegación de las diligencias de prueba que le hubieran sido rechazadas.

Art. 53. Para la práctica de las pruebas propuestas por el inculcado, se le notificará el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse.

Art. 54. La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario bajo pena de nulidad, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

Art. 55. El Instructor formulará, dentro de los quince días siguientes al término de la prueba, propuesta de resolución en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida, la responsabilidad del Secretario y señalará la sanción a imponer.

Art. 56. La propuesta de resolución se notificará por el Instructor a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

Art. 57.—1. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente completo al órgano que acordó la iniciación del procedimiento.

2. Una vez recibido por éste, procederá a remitir al órgano competente para decisión, previo examen del expediente y realización, en su caso, de las actuaciones complementarias que considere oportunas.

Art. 58. Pondrá fin al procedimiento disciplinario el fallecimiento del Secretario inculcado y la resolución.

Art. 59.—1. La decisión que se dicte deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. La decisión habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Art. 60.—1. El órgano competente para imponer la sanción podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión.

2. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al Secretario inculcado, a fin de que en el plazo de ocho días alegue cuanto estime conveniente.

Art. 61.—1. La decisión que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinar con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida, la clase de falta, el responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

2. La resolución deberá ser notificada al inculcado con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos.

Art. 62. Si la resolución estimase la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el Secretario inculcado, hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

Art. 63. Contra las resoluciones que pongan término al procedimiento disciplinario podrán interponerse los recursos de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, y con carácter extraordinario el de revisión, unos y otros en la forma y casos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 64. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga y la naturaleza de las mismas.

Art. 65.—1. El órgano competente para decidir el procedimiento podrá acordar la suspensión o inejecución de la sanción, de oficio o a instancia del interesado, si mediara causa justa para ello.

2. En estos casos, con excepción de la sanción por faltas leves, deberá ser oída previamente la Junta de Gobierno de la Cámara que propuso la formación del expediente.

Art. 66. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Secretarios se anotarán en sus hojas de servicio con indicación de las faltas que las motivaron.

Art. 67.—1. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

2. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el Secretario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

Derechos económicos de los Secretarios

Art. 68. Las retribuciones se fijarán, mediante convenio suscrito, por tres representantes miembros de las Juntas de Gobierno de las Cámaras y tres pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios, los primeros designados por el Consejo Superior, y los segundos por la asociación profesional de dichos Secretarios. Dicho convenio se notificará al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento, a efectos de autorización de permutas, se reducirá al inferior a dos años cuando alguno de los interesados pertenezca al Cuerpo de Secretarios en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Decreto de 3 de septiembre de 1941, y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Reglamento.

MINISTERIO DE EDUCACION

9086

ORDEN de 28 de abril de 1980 por la que se extienden los efectos de la de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 9) reguló la situación de los alumnos nacidos en 1966 que se habían incorporado al primer curso de Educación Básica sin tener la edad reglamentaria. A pesar de que en la misma Orden se daban instrucciones en el sentido de que todos los alumnos nacidos con posterioridad a 1966 deberían someterse a las normas vigentes sobre finalización de la escolaridad obligatoria, existe todavía un colectivo de alumnos que se encuentra cursando el octavo curso de Educación General Básica y que por su edad no estarían en condiciones de poder obtener el título de Graduado Escolar al finalizar el presente curso académico.

Por ello, con el fin de evitar perjuicios a dichos alumnos, que no son responsables de su situación irregular, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Extender los efectos de la Orden de 1 de junio de 1979 a los alumnos nacidos en 1967 que se hallen cursando actualmente el octavo curso de Educación General Básica por haberse incorporado al primer curso sin tener la edad reglamentaria.

2. Los citados alumnos podrán ser propuestos excepcionalmente para la obtención del título de Graduado Escolar con los mismos requisitos y por el mismo procedimiento que se señalan en la Orden de 1 de junio de 1979.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar el contenido de esta Orden, así como para resolver los casos de índole similar que se produzcan en el futuro y las reclamaciones que pudieran derivarse del cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.